

gularidad ó infracción que advierta el jefe del archivo en los expedientes ó documentos que se le remitan para su depósito, lo comunicará al Tribunal Superior.

Art. 156. La planta del archivo se compondrá de un director abogado, un oficial, tres escribientes y tres mozos de oficio.

Art. 157. El reglamento respectivo fijará las atribuciones de los empleados del archivo y determinará la forma de los asientos, índices y libros que en la misma oficina se deben llevar.

TÍTULO VI.

DE LAS ELECCIONES, NOMBRAMIENTOS, PROTESTAS, RENUNCIAS Y VACACIONES.

Art. 158. El cargo de magistrado del Tribunal Superior del Distrito es de elección popular.

Art. 159. La elección se hará en los respectivos distritos electorales en que se verifiquen las elecciones municipales, al día siguiente de la de ayuntamientos y por los mismos ciudadanos que compongan dichos colegios.

Art. 160. Terminada la elección, que se hará por cédulas, en la forma prescrita por el art. 38° de la ley de 18 de diciembre de 1901, se extenderá y leerá el acta, se pondrá á discusión, y, aprobada y autorizada que sea, se disolverá la junta, sacándose dos copias de aquella, una de las cuales se remitirá al gobernador del Distrito y otra á la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ó en los re-

cesos de éste, á la comisión permanente. La lista de los individuos electos será publicada desde luego, con expresión de los votos que hayan obtenido, y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados.

Art. 161. La Cámara de diputados, ó en su receso la comisión permanente, practicará la computación de votos y resolverá sobre la validez ó nulidad de las elecciones, conforme á la ley electoral citada.

Art. 162. En caso de que se declaren nulas las elecciones, en todo ó parte, el gobernador del Distrito convocará inmediatamente á nueva elección, total ó parcial, según el resultado de la declaración susodicha; y el Ejecutivo nombrará entretanto, en calidad de provisionales, al magistrado ó magistrados de que se trate, á fin de que no se entorpezca la administración de justicia.

Art. 163. Son aplicables á la elección de que se habla en este capítulo, los preceptos consignados en los artículos 54°, 55° y 57° de la ley electoral referida.

Art. 164. Nadie puede excusarse de servir el cargo de magistrado del Tribunal Superior del Distrito, á no ser por causa grave, que calificará el Ejecutivo.

Art. 165. Los jueces de primera instancia, correccionales y menores del Distrito, serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna del Tribunal Superior.

Art. 166. El Ejecutivo podrá devolver por una sola vez, para su reposición, las ternas que se le remitan.

Ninguna de las personas designadas en la terna devuelta deberá figurar en la nueva.

Art. 167. Los jueces de paz del Distrito y territorios serán también nombrados por el Ejecutivo á propuesta en terna del juez de primera instancia en cuyo partido deben funcionar.

Las ternas serán remitidas á la secretaría de Justicia dentro de los diez días siguientes al en que los jueces de primera instancia reciban aviso de la misma secretaría, sobre los términos en que haya sido aprobada la propuesta á que se refiere el artículo 16°.

El Ejecutivo designará quién de las personas que figuren en cada terna debe desempeñar el cargo en propiedad y el orden en que las otras han de suplir al propietario en los casos de falta accidental; temporal ó absoluta.

Art. 168. Los magistrados y jueces de primera instancia, correccionales y menores del Distrito, durarán en su encargo seis años; y uno los jueces de paz.

Art. 169. Si después de hechas las elecciones ocurriere falta absoluta de algún magistrado del Tribunal del Distrito, el Ejecutivo nombrará persona que tenga los requisitos legales para que desempeñe el puesto vacante, mientras se celebran las elecciones de ayuntamientos más próximas y en las que será elegido el que deba cubrir la falta por el resto del período legal.

Art. 170. Los magistrados electos

conforme á esta ley, tomarán posesión de su encargo el día primero de enero del año siguiente al de la elección; y los jueces de paz, el día primero de julio del año en que fueren nombrados.

Art. 171. Los funcionarios y empleados de la administración de justicia común que no deban ser electos popularmente, y cuyo nombramiento no esté encomendado por esta ley, á otra autoridad, serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, sin perjuicio de lo que disponen los arts. 165, 166 y 167.

Art. 172. Por cada uno de los magistrados de los Tribunales Superiores de los territorios, habrá tres suplentes que serán llamados en el orden de su nombramiento, para llenar las faltas de aquellos, y que devengarán sueldo ó honorarios, cuando entren en funciones.

Art. 173. Los magistrados del Tribunal Superior del Distrito otorgarán la protesta de ley ante la Cámara de diputados ó la comisión permanente del Congreso de la Unión; los de los territorios ante la secretaría de Justicia ó ante los respectivos jefes políticos, y los jueces ante su inmediato superior, á no ser que éste resida en lugar distinto, pues en tal caso protestarán ante la autoridad política si la hubiere, y á falta de ésta, ante el presidente municipal del lugar.

Art. 174. Los secretarios y demás empleados de la administración de justicia del Distrito y territorios, harán la protesta ante la sala, magistrado ó juez de quien dependan,

Art. 175. Las renunciaciones de los funcionarios y empleados de la administración de justicia del Distrito y territorios, no comprendidas en la fracción II del art. 77°, se presentarán al Ejecutivo, el que las admitirá ó desechará, según lo estime conveniente al servicio público.

Art. 176. Las licencias sin goce de sueldo á funcionarios ó empleados judiciales serán concedidas por el Ejecutivo, siempre que, á su juicio, haya causa bastante y justificada.

Art. 177. Las licencias con goce de sueldo solamente podrán concederse por causa de enfermedad y con sujeción á las siguientes prescripciones:

I. La enfermedad que motive la licencia ha de ser de las que impidan trabajar en la clase de ocupaciones peculiares del empleo ó de aquellas otras que, aunque no impidan el trabajo, exijan para su curación que éste se suspenda;

II. Para tener derecho á pedir la licencia, se requiere haber desempeñado por más de un año continuo un empleo judicial del orden común en el Distrito ó territorios federales, y estarlo desempeñando al pedir la licencia;

III. No podrá concederse licencia con goce de sueldo íntegro, sino por dos meses á lo más;

IV. Si pasado ese término, se solicitare prórroga, será necesario comprobar que continúa el impedimento. En este caso, podrá concederse la prórroga con goce de medio sueldo solamente y por un término que no exceda de otros dos meses.

V. Al espirar esta prórroga, podrá concederse aún otra, por igual término y sin goce de sueldo.

Art. 178. La enfermedad se comprobará por el informe de dos médicos, donde los haya, ó de dos prácticos donde no haya médicos, nombrados unos y otros por el juez del lugar, ante quien declararán bajo protesta.

Si el juez fuere el solicitante de la licencia y no hubiere otro juez en el lugar, la información se rendirá ante la primera autoridad política.

Art. 179. Toda licencia deberá comenzar á disfrutarse dentro de los tres días siguientes á la fecha en que su concesión llegue á conocimiento del interesado, y quedará sin efecto si transcurriere ese término sin que se haga uso de ella.

Art. 180. En caso de que la persona que solicite la licencia desempeñe á la vez más de un empleo, cargo público ó comisión, se observará lo prevenido en el art. 6° de la ley de 14 de octubre de 1886.

Art. 181. Las licencias con causa justificada que no excedan de quince días y que necesiten con urgencia los funcionarios y empleados judiciales del partido Norte de la Baja California ó del territorio de Quintana Roo, serán concedidas por el respectivo jefe político, si el solicitante fuere uno de los jueces de primera instancia, y por éste cuando se trate de jueces menores ó de paz, secretarios y demás subalternos. En todo caso se dará inmediato aviso, por escrito, á la secretaría de Justicia.

Art. 182. De las licencias concedidas á los funcionarios y empleados judiciales se tomará nota en su hoja de servicios.

Art. 183. Todos los funcionarios y empleados judiciales, con excepción de los supernumerarios y suplentes, disfrutarán quince días de vacaciones cada año.

El reglamento de esta ley determinará cómo podrán hacer uso del derecho que otorga este artículo dichos funcionarios y empleados, dejando, sin embargo, expedita siempre la administración de justicia.

TITULO VII.

Del modo de suplir las faltas de los funcionarios y empleados de la administración de justicia.

Art. 184. Las faltas accidentales por recusación, excusa ú otro motivo legal, serán suplidas del modo que sigue:

I. Las de los jueces de paz, en los lugares en donde haya más de uno por el que siga en número; y donde haya sólo uno, por los suplentes que menciona el párrafo tercero del artículo 167, quienes á su vez serán suplidos por los jueces de los años anteriores;

II. Las de los jueces menores, correccionales, de lo civil, de instrucción y presidentes de debates, en la ciudad de México, por el juez siguiente en número;

III. Las de los menores de los territorios y foráneos del Distrito, si hubiere varios en el mismo lugar, por

el que se siga en número; y si no hubiere más que uno, por el juez de paz ó menor más cercano, según el interés del negocio;

IV. Las de los jueces de primera instancia de Tacubaya, Tlalpam y Xochimilco, por el menor ó el de lo civil de la capital, que fueren competentes, si se tratare de negocios civiles, los cuales se turnarán por los respectivos juzgados primeros; y por el correccional ó de instrucción que estuviere de turno el día de la remisión del expediente, si se tratare de asuntos criminales, atendándose para hacer la consignación á la naturaleza del caso.

V. Las de los jueces de primera instancia de los territorios, por el menor ó de paz que resida en la cabecera del partido; y, en su defecto, por el de primera instancia del lugar más inmediato, excepción hecha de Tepic, en que se pasará el negocio primeramente al otro juez de primera instancia de la misma capital;

VI. Las de presidente del Tribunal Superior del Distrito, como presidente del Tribunal pleno, por los demás magistrados, según su orden numérico;

VII. Las del presidente de cada sala del mismo Tribunal, por el magistrado de ésta que le siga en número, y sólo cuando se agoten los magistrados propietarios, podrán desempeñar la presidencia los supernumerarios ó jueces, según el orden que fija la fracción siguiente;

VIII. Las de los magistrados que compongan una sala, por los super-

numerarios, sin perjuicio de lo que dispone el artículo que sigue; y si se agotaren y el negocio fuere civil, por los jueces del mismo ramo en la ciudad de México, ó en su defecto, por los jueces presidentes de debates, y agotados éstos, por los de instrucción; y si fuere criminal, por los jueces presidentes de debates en primer lugar, ó en su defecto, por los de instrucción; todos por riguroso turno y en su orden;

IX. Las de los magistrados de los Tribunales superiores de los territorios, por el juez de primera instancia del ramo de que se trate, residente en la cabecera del partido, si no hubiere conocido del negocio; ó en su defecto, por uno de los magistrados suplentes de que habla el art. 172;

X. Las de los secretarios de los juzgados de paz, por testigos de asistencia;

XI. Las de los secretarios de los demás juzgados y de los Tribunales superiores, por sus respectivos oficiales mayores, si los hubiere; y, en caso contrario, por testigos de asistencia.

En todos los casos en que, según esta ley, deba suplir á un juez el que le siga en número, si el que faltare fuere el último, será substituído por el que en el orden numérico sea el primero; en defecto de éste, por el segundo; y así sucesivamente, hasta agotarse el número de los respectivos jueces.

Art. 185. Cuando todos los magistrados que formen alguna de las salas segunda á quinta del Tribunal Superior del Distrito, estuvieren impedi-

dos para conocer de un negocio, no se integrará desde luego con supernumerarios la sala incompleta, sino que se pasará el expediente á la otra sala del mismo ramo para su despacho.

Art. 186. Las faltas temporales serán suplidas del modo siguiente:

I. Las de los jueces de paz, por sus respectivos suplentes;

II. Las de los jueces menores, correccionales, de lo civil, de instrucción y presidentes de debates de la ciudad de México, así como las de los jueces menores foráneos del Distrito y las de los jueces de primera instancia de Tlálpam, Tacubaya y Xochimilco, por sus respectivos secretarios, siempre que las faltas no excedan de quince días, y si pasaren de ese término, por la persona que nombre el Ejecutivo;

III. Las de los jueces menores de los territorios, por la persona que nombre el Tribunal Superior correspondiente; nombramiento que se sujetará á la aprobación del Ejecutivo;

IV. Las de los jueces de primera instancia de los territorios, por el abogado con título oficial que nombre el Tribunal Superior respectivo, sometiéndose el nombramiento á la misma aprobación de que habla la fracción anterior; y si no hubiere persona á quien conferir el cargo, por el juez menor ó de paz que resida en la cabecera del partido judicial en que la falta ocurra;

V. Las de los magistrados del Tribunal Superior del Distrito, por los supernumerarios, cuando las faltas no excedan de dos meses; y en caso de

que excedan, por las personas que para ese fin nombre el Ejecutivo, y que deberán tener los requisitos exigidos por el art. 89º; observándose respecto de los supernumerarios lo prevenido en la frac. VII del art. 184.

VI. Las de los magistrados de los tribunales superiores de los territorios, por los suplentes que menciona el art. 172;

VII. Las de los secretarios del Tribunal Superior, de los juzgados de primera instancia, de los correccionales y de los menores de México, por los respectivos oficiales mayores si las faltas no exceden de quince días; y en caso de que excedan, por el secretario interino que se nombre.

VIII. Las de los secretarios de los juzgados y Tribunales Superiores donde no haya oficial mayor, por testigos de asistencia, mientras el Ejecutivo no haga el nombramiento correspondiente;

IX. Las de cualquiera otro empleado de la administración de justicia, por la persona que nombre el Ejecutivo; y entretanto se hace la provisión por el que nombre el juez ó tribunal, recabando en todo caso la aprobación del mismo Ejecutivo.

Art. 187. Las faltas absolutas de los funcionarios y empleados de la administración de justicia en el Distrito y territorios, se cubrirán por nombramiento ó por elección, con arreglo á la presente ley.

Art. 188. Los jueces no letrados, que substituyan accidental ó temporalmente á un juez de primera instancia, deberán dictar sus autos y

sentencias, previa consulta de asesor, excepto cuando se trate del auto de formal prisión ó de cualquiera otro que, conforme á la ley, no admita demora.

Los suplentes ó substitutos que disfruten sueldo pagarán por su cuenta al asesor.

De la policía judicial.

Art. 189. La policía judicial tiene por objeto investigar los delitos, y descubrir, aprehender y asegurar á las personas responsables de ellos.

Art. 190. Ejercen por jurisdicción propia, atribuciones de policía judicial en la ciudad de México;

I. Los jueces presidentes de debates;

II. Los jueces de instrucción.

III. Los jueces correccionales;

Art. 191. Ejercen atribuciones de policía judicial en la ciudad de México, como auxiliares de la administración de justicia:

I. El ministerio público;

II. La gendarmería judicial;

III. El inspector general de policía;

IV. Los demás inspectores de policía.

Los funcionarios y empleados á que este artículo se refiere, cuando procedan en auxilio de la administración de justicia, ejerciendo las funciones que esta ley les encomienda, quedan sujetos únicamente á los tribunales en cuyo auxilio obren.

Art. 192. La gendarmería judicial se compondrá de un jefe, un segundo jefe y veinticinco gendarmes judiciales; dependerá, en lo administra-